dictæ obligationis significatio appareat. (*Acta S. Sedis*, vol. 1, págs. 407 y 408.)

En virtud de la declaración primera, los misioneros que en Filipinas ejercen la cura de almas en la provincia de Nueva Vizcaya y parte de la Isabela de Luzón, no están obligados á aplicar la Misa *pro populo* ni de justicia, ni de caridad, sino, como dice la declaración, *decere ex charitate;* de modo que este *decere* no implica ninguna obligación propiamente dicha; al contrario, los misioneros que ejercen la cura de almas en calidad de misioneros en los pueblos que fueron canónicamente erigidos en parroquias, y los Vicarios Apostólicos, que son enviados á los lugares en los cuales estuvo erigida la sede episcopal, para hacer las veces de los legítimos pastores, están obligados á aplicar la Misa *pro populo.*

«Vicarii Capitulares tenentur ne ad hac Missæ applicationem, Sede vacante? S. Congr. respondit 12 Nov. 1831. Negative» (*Acta S. Sedis*, vol. 25, pág. 555.)

Sobre si los prelados regulares están obligados á aplicar la Misa *pro populo*, he aquí cómo se expresa Lehmkuhl, tomo 2, pág. 145. «Plenitudinem pastoralis officii (prælati regulares) ex jure divino non habent in suos subditos, ut Episcopi in suos populos. Quare videndum est, qualem curam Ecclesia illis commiserit. Sub lege qualibet die Dominica et festiva celebrandi, eos non comprehendit, legislatore de iis tacente: at non videtur minorem partem pastoralis curæ Ecclesia iis commisisse, quam parochis, imo ampliorem potius, quia externam jurisdictionem, ut Episcopi exercent; quare concludendum videtur, eos omnino jure divino hypothetico obligari, ut *aliquoties* pro suis Missam dicant, neque satis consultum videtur, ad solam commemorationem seu secundam intentionem officium illud restringere. (Cf. hac de re Gassner, pág. 513, Muhlbauer, *Thesaurum resolut.*, tomo 1, pág. 1017.)»

No obstante, nada habla de esta obligación la constitución de Benedicto XIV, *Cum semper oblatas*, ni la Encíclica *Amantissimi Redemptoris* de Pío IX, ni las letras *In suprema* de León XIII. Véase *Acta S. Sedis*, tomo 1, pág. 399: y propuesta dos veces la cuestión de si los Prelados regulares están obligados á aplicar la Misa *pro populo* ante la Santa Sede, según refiere Giraldi, bis insoluta mansit; lo que es digno de notarse, dice Tarquini en la consulta antes citada. (Véase Mach, edición 12, número 248, pág. 439.) *

ARTÍCULO IV

De la aplicación de la Misa por estipendio, y de algunas cuestiones incidentales.

2007. El sacerdote puede lícitamente recibir estipendio por la aplicación de la Misa; porque, como dice Santo Tomás, con la sentencia unánime de los doctores católicos, «accipere aliqua ad sustentationem eorum qui Sacramenta ministrant, secundum ordinationem Ecclesiæ et consuetudines approbatas, non est simonia nec peccatum» (2.ª 2.ᵃᵉ, q. 100, art. 2). Benedicto XIV, en su célebre obra *De Synodo Diœcesana*, lib. 5, cap. 8, refiere las diversas costumbres que hubo en la Iglesia respecto de las oblaciones que en diversos tiempos ofrecían los fieles para la aplicación del sacrificio de la Misa. El que no tenga la citada obra (¡ojalá se hiciesen con ella todos los sacerdotes!), puede ver al doctísimo Cóncina, tomo 8, lib. 3, dissert. 2.ª, *De sacrif. Missæ*, cap. 6.

2008. *P.* ¿Cuál es el justo estipendio del sacrificio de la Misa?

R. Debe tenerse por regla segura y fija la siguiente resolución de la Sagrada Congregación del Concilio, que confirma en un todo la ya citada doctrina de Santo Tomás: «Attendendam esse consuetudinem loci, vel legem synodalem quatenus adsit: sin minus, statuendam esse per Episcopum eleemosynam competentem ejus arbitrio.» (Die 15 Nov. 1698.)

2009. *P.* El sacerdote que *exigiese* mayor limosna que la tasada por el Obispo, ó por constitución sinodal, ó por costumbre legítima, ¿pecaría?

R. Pecaría contra justicia conmutativa, y estaría obligado á restituir el exceso. Así lo afirma y prueba sólidamente Benedicto XIV (*De Synodo Diœcesana*, lib. 5, cap. 2), donde, entre otras cosas, dice así: «Si *ultra* eleemosynam ab Episcopo taxatam, plus sacerdos celebraturus *exigat*, non solum delinquit contra legem Ecclesiæ, *verum etiam justitiam commutativam lædit;* etenim, uti argumentatur Suarez,» etc. San Ligorio, siguiendo á Cóncina y á otros autores, dice que hoy no se puede sostener que el sacerdote pueda *exigir* mayor limosna, fundado en que la tasada por el Obispo ó por la costumbre legítima no le basta para su sustentación. La obligación de atenerse á la tasa señalada comprende también indudablemente á los sacerdotes regulares; porque, como dice San Ligorio, siguiendo á Cóncina y á la sentencia común, así lo ordenó un decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 15 de Enero de 1639, que dice así: «Eleemosynam pro qualibet Missa per regulares celebranda in eorum ecclesiis esse taxandam arbitrio Ordinarii juxta morem regionis.» Pero se ha de notar que aquí se habla de la limosna de la Misa, prescindiendo de toda circunstancia *extrínseca;* porque si se pide una Misa que ha de ser cantada, ó aunque sea rezada se ha de celebrar muy temprano, ó muy tarde, ó en lugar distante, no está prohibido exigir mayor estipendio que el ordinario tasado por el Obispo ó por la costumbre. Esto es indudable.

2010. *P.* ¿Puede el Obispo prohibir que los sacerdotes reciban por la celebración de la Misa un estipendio menor que el tasado?

R. San Ligorio, con la opinión común, dice que es cierto:

1.° Que cuando el Obispo fija el estipendio de la Misa, *no por esto* prohibe que los fieles den mayor estipendio, si así les place, ni que los sacerdotes reciban menor estipendio: únicamente prohibe que los sacerdotes *exijan* más, ó que los albaceas den menor estipendio por las Misas que dejó el difunto, sin designar limosna, y lo mismo en otros casos.

2.° El Obispo no puede prohibir que los fieles ofrezcan *espontáneamente* mayor limosna que la señalada por él; y Benedicto XIV (Notif. 56, número 2) pone una decisión de la Sagrada Congregación del Concilio, dada en 16 de Enero de 1649 contra un obispo de Pistoya, el cual había prohibido que los fieles pudiesen dar mayor limosna que la tasada. El decreto de la Sagrada Congregación dice así: «Prohiberi non posse, ideoque moderandum decretum (Episcopi).»

3.° En el día es mucho más probable, y para mí es cierto *en la práctica*, que el Obispo *puede* prohibir á los clérigos de su diócesis que reciban por las Misas menor estipendio que el señalado por el Prelado ó por las Sinodales. Así lo dice Benedicto XIV (Notif. 56, núm. 2), fundado en una declaración de la Sagrada Congregación del Concilio de 16 de Julio de 1689, la cual dice así (son palabras de San Ligorio, lib. 6, núm. 320, *dubit.* 3): «Bene posse Episcopum prohibere et imponere pœnam celebrantibus *pro minori quantitate taxæ.* Ratio, quia alias quodammodo vilesceret Missæ sacrificium. Quapropter casu quo Episcopus id prohibeat, *omnino* sacerdotes tenentur ei obedire: *certum* enim est subditos teneri obedire superiori præcipienti cum opinione probabili,» etc.

San Ligorio añade que la anterior doctrina es contra Santo Tomás (2.ª 2.æ, q. 100, art. 3 ad 2.um). No me detendré mucho sobre esta cuestión; porque si bien yo venero y sigo en un todo á Santo Tomás, pero cuando hay algún decreto publicado y vigente de la Sagrada Congregación del Concilio contra una opinión de Santo Tomás, entonces, apartándome del Santo Doctor en una cuestión *particular*, sigo más bien los principios *generales* y *fundamentales* de la doctrina constante del Angélico Maestro, que me manda preferir las decisiones de la Iglesia y sus mandatos al parecer ó dictamen privado de un Doctor ó Santo Padre de la Iglesia, por insigne que sea. En segundo lugar, diré que Santo Tomás, en el lugar citado, no dice que la Iglesia no pueda prohibir que el estipendio que se reciba por una Misa sea menor del señalado por un Obispo, sino que dice: «*Illicita esset ordinatio, si in aliqua ecclesia* statueretur quod *non fieret processio* in funere alicujus, *nisi solveret certam pecuniæ quantitatem* (he aquí la razón del Santo); quia *per tale statutum præcluderetur via gratis officium pietatis aliquibus impendendi.*» Del sentido genuino de estas palabras se infiere:

1.° Que Santo Tomás hablaba del *estatuto de una iglesia particular*, y no de una determinación pontificia, como lo son en su raíz las decisiones de la Sagrada Congregación del Concilio.

2.° Santo Tomás habla del caso en que se prohiba hacer procesión en el entierro de un difunto, *si no se da tanta limosna;* pero no es ésta la presente cuestión, ni el decreto de la Sagrada Congregación se opone en lo más mínimo á que un párroco ó sacerdote celebre *gratuitamente* la Misa por un difunto ó por una persona viva (esto no veo yo cómo pueda prohibirse generalmente); sino que para exterminar abusos y tacañerías de algunos cristianos mezquinos, que abusaban de la pobreza de los sacerdotes, los Obispos están autorizados, si lo creen conveniente, para fijar un estipendio regular, y para prohibir después que no reciban los sacerdotes estipendio menor; pero no están autorizados para prohibirles que digan Misas sin estipendio alguno cuando les plazca. En mi humilde concepto, el decreto de la Sagrada Congregación en nada se opone á la doctrina de Santo Tomás.

2011. *P.* Si á un sacerdote le dan una limosna mayor que la tasada para que celebre una Misa, ¿podrá quedarse con parte del estipendio y encargar á otro la Misa, dándole tan sólo el estipendio ordinario?

R. Un decreto de la Sagrada Congregación del Concilio, aprobado por Urbano VIII y confirmado por Inocencio XII, dice así: «Omne *damnabile* lucrum Ecclesia removere volens, prohibet sacerdoti qui Missam suscepit celebrandam cum certa eleemosyna, ne eamdem Missam alteri, parte ejusdem eleemosynæ sibi retenta, celebrandam committat.» Algunos autores defendían arbitrariamente que el decreto de Urbano VIII no había sido aceptado, por lo que fué necesario que Alejandro VII, en 24 de Septiembre de 1665, condenase la siguiente proposición (es la 9.ª): «Post decretum Urbani VIII potest sacerdos, cui Missæ celebrandæ traduntur, per alium satisfacere, collato illi minori stipendio, alia parte stipendii sibi relicta.»

Después de estas prohibiciones, Benedicto XIV, en 30 de Junio de 1741, en su Encíclica que comienza *Quanta cura*, encargó á los Ordinarios que hiciesen entender á los sacerdotes y á los fieles:

1.° Que el sacerdote que recibió una limosna mayor no puede retener una parte del estipendio y dar lo demás á otro sacerdote: «etsi eidem sacerdoti Missam celebranti et *consentienti* se majoris pretii stipendium seu eleemosynam accepisse *indicasset.*»

Son palabras de la citada Encíclica.

2.° Supuesto que no basta el consentimiento del que recibe la limosna para celebrar la Misa con menor estipendio, ¿podría, no obstante, éste perdonar *liberalmente et omnino sponte* el exceso de la mayor limosna á favor del que la recibió y se la encarga?

R. Muy bien podría hacerlo; porque así como podía condonar toda la limosna, con igual razón podía condonar una parte, como dice San Ligorio en el lugar citado (*Excipiunt* 2), siguiendo á otros autores.

2012. *P.* Si la limosna mayor se hubiese dado á un sacerdote por título de amistad, parentesco, pobreza, gratitud, etc., ¿podrá el sacerdote que recibió la Misa quedarse con el *exceso* del estipendio, dando la limosma *ordinaria* al sacerdote que se encarga de la celebración?

R Grosin, tract. V, cap. 3, preg. 2.ª, dice que lo prohibe Benedicto XIV, si no consta *expresamente* la voluntad del que da la limosna; pero la Encíclica de Benedicto XIV no dice semejante cosa, ni toca este caso de amistad, parentesco, etc.; por lo tanto, tengo por segura la sentencia de Roncaglia, Passerini, los Salmaticenses y San Ligorio, que dice así: «*Ab hac tamen prohibitione excipiunt*, casu quo aliquis daret majorem illam stipem non tam intuitu Missæ, quam amicitiæ, paupertatis, gratitudinis, propinquitatis, etc. Hoc vero non admittit Croix, nisi dans eleemosynam hunc suum specialem affectum *verbis expresserit* (que es la opinión de Grosin); sed, dice San Ligorio, *hæc limitatio superflua videtur, si ex circumstantiis moraliter constet* eleemosynam præstitam fuisse *intuitu* personæ.» (Lib. 6, núm. 321, *Ab hac tamen.*)

3.° El beneficiado que debe celebrar Misas por su beneficio, cumple con dar para su celebración la limosna ordinaria, á no ser que en la fundación del beneficio se dispusiere otra cosa. Así lo declaró un decreto de la Sagrada Congregación, aprobado por Inocencio XII en su bula *Nuper*, como puede verse en San Ligorio, en el lugar citado, *Excipitur* 3. Esto mismo puede hacer un capellán amovible; pero dice San Ligorio que se ha de entender esto según el decreto de la Sagrada Congregación del Concilio, *que el mismo Santo vió*, y dice así: «Modo pro capellania certi redditus sint annuatim constituti, et perpetuo capellano assignati; *secus vero*, si hujusmodi capellano pro *qualibet* Missa celebranda *certa* detur eleemosyna.» Tampoco comprende la prohibición al sacerdote que tiene el cargo de celebrar una Misa perpetua; ni á aquel sacerdote «cui commissa est celebratio ex *pingui* legato, ad vitam ipsi relicto cum onere Missarum. Ratio, omnium horum est, *quia decreta prohibentia retinere partem stipendii, tantum* loquuntur *de Missis manualibus*,» dice San Ligorio en el lugar citado.

Benedicto XIV, en su citada encíclica *Quanta cura*, deseando extirpar el infame comercio que algunos hacían con la limosna de las Misas, decretó que «*colligens Missas*, retenta sibi parte eorumdem stipendiorum acceptorum, sive ibidem, sive alibi, ubi pro Missis celebrandis minora stipendia tribuuntur, celebrari fecerit, laicum quidem, præter arbitrio vestro irrogandas pœnas, *excommunicationis pœnam*, clericum vero, sive quemcumque sacerdotem *pœnam suspensionis* ipso facto incurrere, a quibus nullus per alium, quam per Nos ipsos, seu Romanum Pontificem pro tempore existentem, nisi in mortis articulo constitutus, absolvi possit.»

Aquí se ha de advertir que como la constitución *Apostolicæ Sedis* de Pio IX suprimió muchas censuras, ó varió su aplicación, la suspensión lata reservada contra los clérigos, impuesta aquí por Benedicto XIV, no existe hoy, porque no se encuentra entre las que expresa Pío IX, ni entre las suspensiones impuestas por el Tridenti-

no, que están también vigentes, según la constitución *Apostolicæ Sedis*.

La excomunión que Benedicto XIV imponía á los legos está vigente, y es la 12.ª de las excomuniones latas reservadas *de un modo general* al Papa; dice así: «*Colligentes* eleemosynas majoris pretii pro Missis, et ex iis lucrum captantes, faciendo eas celebrare in locis ubi Missarum stipendia minoris pretii esse solent.» Esta excomunión comprende generalmente á legos y á clérigos seculares y regulares. (Véase la explicación de la constitución *Apostolicæ Sedis*, nota 30, núm. 3456.)

2013. *P.* Los que retienen parte del estipendio de la Misa contra la prohibición de la Iglesia, y dan tan sólo la limosna ordinaria al sacerdote que dice la Misa, ¿deben restituir la parte que retuvieron?

R. Aunque Suárez, Palao y Sa fueron de opinión que no estaban obligados á restituir, pero en el día, después de la proposición condenada por Alejandro VII que queda citada (es la 9.ª), no se puede negar que están obligados á restituir la cantidad que retuvieron, pues no tienen título alguno para retener esa cantidad, como afirma y prueba sólidamente San Ligorio (libro 6, núm. 322), siguiendo á Cóncina y á la opinión común.

2014. *P.* ¿Puede el sacerdote satisfacer con una Misa á dos que dieron estipendio, ó á uno que dió estipendio para dos Misas, aplicando al uno el fruto *especial* del sacrificio, y al otro el especialísimo, ó sea el que corresponde al celebrante?

R. No puede de modo alguno: Alejandro VII condenó la siguiente proposición (es la 8.ª): «*Duplicatum stipendium* potest sacerdos pro eadem Missa licite accipere, applicando petenti partem etiam specialissimam, fructum ipsimet celebranti correspondentem: idque post decretum Urbani VIII.»

2015. *P.* El que prometió á otro celebrar por él gratuitamente alguna Misa, ¿peca mortalmente si no lo cumple?

R. Gury dice que aunque la promesa sea *estricta*, no obliga sino *sub veniali:* «quia simplex promissio non obligat sub gravi, nisi, ut ait Lugo, promittens *expresse* sub gravi se obliget.» (Tomo 2, núm. 372.)

San Ligorio dice lo mismo (lib. 6, núm. 317, *quær.* 4.) En esta cuestión de la *promesa simple* aceptada, véase el núm. 1397, donde traté este punto importante con alguna extensión. Pero contrayéndome á una Misa prometida y aceptada, tengo por cosa cierta que el que prometió *formalmente* á otro decir *gratis* una Misa, á la que éste estaba obligado de justicia, ó por voto, ó por penitencia, si éste acepta la promesa, el promitente peca mortalmente si no dice la Misa; porque en este caso hay una verdadera estipulación, y el que prometió, si no tuvo verdadero ánimo de obligarse, debe avisar á la otra parte para que cumpla la Misa á que *sub gravi* estaba obligado: si ni cumple lo prometido ni avisa á la otra parte, no veo yo cómo se exima de culpa grave, puesto que *él solo* es la causa de la omisión de aquella Misa.

2016. *P.* El que recibió un estipendio leve, comprometiéndose á decir una Misa, ¿peca mortalmente si no la dice?

R. Aunque algunos autores dicen que tan sólo pecaría venialmente no cumpliéndola, San Ligorio tiene por notablemente más probable que pecaría mortalmente, porque el que da el estipendio recibe ciertamente daño grave, del cual no puede redimirse si no se le avisa (lib. 6, núm. 317, *quær.* 3). Esto me parece cierto; si bien no veo cómo esta razón de San Ligorio deje de tener la misma fuerza en la promesa formal y aceptada de la Misa en el caso precedente, cuando el sacerdote no la cumple ni avisa al que la debía bajo pecado mortal.

2017. *P.* El que tiene obligación de celebrar en alguna iglesia en ciertos días sin expresa obligación de aplicar la Misa, pero recibe cierta renta por esta carga, ¿podrá recibir otro estipendio por la aplicación de la Misa?

R. San Ligorio trata sólidamente este punto en el lib. 6, núm. 324, y le resuelve del modo siguiente:

1.° Un decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 13 de Julio de 1630 dice: «Quando in fundatione beneficii *seu capellæ* expresse cautum est non teneri celebrantem ad applicationem sacrificii, eo casu poterit celebrans accipere novum stipendium, et unica Missa satisfacere obligationi beneficii seu capellæ, et item danti novum stipendium.»

2.° «Secus vero dicendum, dice San Ligorio, si in fundatione nihil fuerit expressum.» El Santo añade que Lugo se equivocó impugnando esta doctrina, porque hay un decreto de la Sagrada Congregación del Concilio, de 18 de Mayo de 1686, el cual expresamente ordena «teneri celebrantem applicare pro anima testatoris, semper ac in fundatione nulla sit adjecta declaratio, ad cujus suffragium applicandum sit sacrificium.»

Lo mismo dice Benedicto XIV (Notif. 56, núm. 9): así lo declaró también la Sagrada Congregación del Concilio en 6 de Febrero de 1627 «de capellanis confraternitatum et monialium, qui celebrant, ut confratres vel moniales satisfaciant præcepto audiendi Missam,» como dice San Ligorio, y también Benedicto XIV, en el lugar citado, núm. 8. Pero esto, como es claro, no tendría lugar cuando expresamente se estipulase lo contrario, como sucede hoy frecuentemente en los que se comprometen á decir Misa en un convento de monjas por alguna retribución, pero quedándoles libre la aplicación de la Misa.

2018. *P.* ¿Pueden quedarse los rectores de las iglesias con alguna parte de la limosna de las Misas recibidas, para sufragar los gastos de la oblata, cera, monacillos, etc.?

R. Un decreto de la Sagrada Congregación, confirmado por Inocencio XII, dió la siguiente respuesta: «*Permittendum non esse, ut loca pia, seu illorum administratores ex eleemosynis Missarum celebrandarum ullam minimam portionem* retineant ratione expensarum in Missarum celebratione, *nisi alios non habeant redditus;* et tunc nullatenus debere excedere *valorem expensarum*, quæ pro ipsomet *tantum* sacrificio necessario sunt subeundæ.»

P. ¿A qué está obligado el administrador ó rector de una iglesia respecto de los que celebran en ella?

R. Benedicto XIV (Notif. ó Inst. 66, núm. 13) trae el siguiente decreto de la Sagrada Congregación del Concilio de 6 de Julio de 1726: «*Archipresbyterum non teneri* ad ministranda utensilia iis qui celebrant in sua ecclesia ex obligatione beneficii, sive capellaniæ. Quoad Missas vero adventicias *teneri* ad dictam subministrationem, *quatenus* permittat eas in sua ecclesia celebrari: *nec teneri ad Missas adventicias admittendas nisi solutis utensilibus per celebrantes;*» esto es, que no está obligado á permitirles celebrar, si no traen ó pagan cera y oblata; pero si los admite libremente, nada puede exigir.

2019. *P.* ¿Puede darse prescripción contra las cargas de Misas y otras condiciones impuestas en una fundación?

R. Tamburino, Gobat y otros dicen que sí; pero San Ligorio tiene por cosa cierta *(verius)* que, por larga que sea la duración de tiempo, no se puede prescribir contra lo mandado en la fundación de un beneficio. La razón es, porque la bula de Inocencio XIII *Apostolici muneris*, ampliada por Benedicto XIII por su bula *In supremo*, dice, en el núm. 27, que ni la prescripción de cien años ni la inmemorial tiene lugar contra lo mandado por el Tridentino; y este Concilio, en la sesión 25, *De reform.*, cap. 5, *decreta:*